



NOTA SIMPLE INFORMATIVA

REGISTRO MERCANTIL DE LAS PALMAS T. 2.314 F. 81
WISE PEOPLE, SOCIEDAD LIMITADA
Presentación: 5/2024/1.184 Folio: 0 F.P.: 29/07/2024
Fecha: 29/07/2024 14:20 N.Entrada: 5/2024/3.026,0
Pres: MILLAN GARCIA, VICTORIA

C/. Emilio Castelar n.º 4 - Pta. 2ª

Correo electrónico: laspalmas@registromercantil.org

Fax: 928 22 45 64

Teléfono: 928 26 53 04 - 928 26 54 66

35007 Las Palmas de Gran Canaria



**REGISTRO MERCANTIL
DE
LAS PALMAS**

NOTA SIMPLE INFORMATIVA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD:

WISE PEOPLE SL extendida en los 04, folios anteriores, numerados correlativamente.



Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de julio de 2024.

Disposición Ad. 3ª Ley 8/89

Acto sin Base de Cuantía.

Nota: Los datos relativos al Capital, Objeto Social, Domicilio y Órgano de Administración, no tienen que coincidir necesariamente con los que resulten del Registro.

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en

<https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

ADVERTENCIA: Esta nota informativa se expide al amparo del artículo 79 del Reglamento del Registro Mercantil, con referencia a los datos incorporados al archivo informático del Registro Mercantil y tiene un valor meramente informativo. En caso de discordancia prevalece el contenido de asientos sobre el índice llevado por procedimientos informáticos. La Certificación expedida por el Registrador Mercantil será el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y demás documentos archivados o depositados en el Registro (Artículo 77 del Reglamento del Registro Mercantil).

Artículo 1º.- Denominación Social.» La Sociedad que se constituye se denomina "WISE PEOPLE, SOCIEDAD LIMITADA", y se registrá por los presentes Estatutos, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante citado como "Ley de Sociedades de Capital", y demás disposiciones vigentes en la materia." «SEGUNDO.- CAMBIAR el OBJETO SOCIAL» de la misma y en consecuencia «MODIFICAR el Artículo 2º» de los Estatutos, que quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º.- Objeto Social.» La Sociedad tiene por objeto: Hoteles y alojamientos similares. La gestión, explotación, representación, comercialización, administración y asesoramiento técnico de empresas y establecimientos turísticos y hoteleros. CNAE 5510. Educación no formal, Educación Universitaria, educación no universitaria, formación superior, incluido convenios universitarios. Formación reglada y no reglada. CNAE 8510, 8520, 8531, 8532, 8541, 8543, 8544, 8551, 8552, 8559. La consultoría dedicada a las áreas de recursos humanos, procesos, estrategias empresariales, análisis de mercados, marketing, finanzas, comercial, logística, seguridad, implantación de mercados exteriores, interim management, gestión directiva temporal. La realización de consultoría organizativa, administrativa, planificación estratégica, reingeniería de procesos y de estudios de mercado en las mencionadas materias. CNAE 7022. Consultoría e ingeniería tecnológica en informática, tecnologías de la información y la comunicación, sistemas de la información y telecomunicaciones, y el asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos de las materias mencionadas. CNAE 6202. Prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, control y ejecución de todo tipo de servicios informáticos, de telecomunicaciones y de consultoría e integración de tecnologías de la información y de las comunicaciones y la elaboración, edición, producción, publicación y comercialización de productos audiovisuales. CNAE 6209. La exportación, importación, asesoramiento, comercialización, instalación, soporte y mantenimiento (help desk) de cualquier clase de equipo de telecomunicaciones e informáticos, hardware, software y aplicaciones; análisis, programación, preparación y aplicación de sistemas informáticos para toda clase de actividades, su suministro, implantación e integración, así como la formación y el asesoramiento a personas, empresas y entidades. CNAE 6201, 6203. La promoción, creación, participación y tenencia de participaciones sociales en otras empresas y sociedades de cualquier naturaleza. CNAE 6420. Las actividades que integran el objeto social podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otras Sociedades de análogo objeto. Si la Ley exigiese para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, las mismas deberán realizarse por medio de persona que ostente la cualificación y titulación requerida. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad y, de forma especial, las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad y que ésta no se constituye en el centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, sino que la misma sirve de canalización o comunicación entre dicho cliente o usuario, con quien se mantiene la titularidad de la relación jurídica, y el profesional que, vinculado a la Sociedad por cualquier título, desarrolla efectivamente la actividad profesional.".

ARTICULO 3º. - DURACIÓN. - La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. -----

Artículo 4º.- Domicilio Social.» El domicilio de la Sociedad se establece en la calle Concepción Arenal, número 20, of. 5A, C.P. 35.006, Las Palmas de Gran Canaria. La Junta General podrá variar dicho domicilio. No obstante, el Órgano de Administración de la Entidad podrá cambiar el domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, así como acordar la creación, modificación, supresión o traslado de sucursales en cualquier lugar, bien del territorio nacional como extranjero.

ARTICULO 5º. - CAPITAL SOCIAL. - El capital social, íntegramente desembolsado, se fija en CINCO MIL EUROS (5.000,00 €), dividido en CINCO MIL (5.000) participaciones sociales ordinarias, iguales, indivisibles y acumulables de UN EURO (1,00 €), de valor nominal cada una, numeradas, correlativamente, del 1 al 5.000, ambos inclusive. -----

TITULO III

ARTÍCULO 6º.- PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD. - La Sociedad podrá tener una página web corporativa, regulándose lo concerniente a la misma por lo establecido en la Sección 4ª, Título I, Capítulo II de la Ley de Sociedades de Capital, siendo necesario, en cualquier caso, que los acuerdos establecidos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital, antes de que se hagan constar en la Hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, sean objeto de notificación individual a cada uno de los socios. -----

Artículo 7º.- Convocatoria y lugar de celebración.» La Junta General habrá de ser convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad y se celebrará, a excepción de lo previsto en el artículo 9º de estos Estatutos Sociales, en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Cuando el órgano de administración acuerde esta posibilidad y así se prevea en la convocatoria, los socios con derecho de asistencia a Junta General, podrán hacerlo de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e identificación, y proceder a la emisión del voto electrónica a distancia durante la celebración de la Junta. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien, en su caso, por medios telemáticos, mediante sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el



reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Artículo 8º.- Forma y plazo de las convocatorias.» Toda Junta General, salvo en la que se trate sobre el traslado del domicilio de la Sociedad al extranjero, deberá ser convocada mediante publicación al efecto realizada en la página web de la Sociedad, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El anuncio de convocatoria, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital, deberá estar publicado en la indicada página web desde la fecha de la convocatoria hasta la efectiva celebración de la Junta General. En el caso de que no exista la referida página web, toda Junta General deberá ser convocada por carta certificada con acuse de recibo, burofax o correo electrónico, complementado con cualquier procedimiento que asegure la recepción de la convocatoria por todos los socios, bien mediante uso de firma electrónica, bien mediante confirmación de lectura u otros medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación, entrega en mano contra la firma del correspondiente acuse de recibo, o cualquier otro medio de comunicación, individual y escrito, que asegure su recepción por todos los socios, en el domicilio/correo electrónico designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, será individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Los socios, por el hecho de adquirir tan condición, aceptan que las comunicaciones a/entre ellos y la Sociedad, puedan realizarse por medios telemáticos, estando obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las direcciones de correo electrónico de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. La comunicación por correo electrónico se realizará a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario. Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los Diarios de mayor circulación en la Provincia en que esté situado el domicilio social. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, salvo en cuanto a la Junta que deba decidir la fusión o escisión de la Sociedad, en cuyo caso, la publicación de la convocatoria de dicha Junta o, en su caso, la comunicación a los socios del proyecto de fusión o escisión, habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la Junta, debiéndose incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión o escisión legalmente exigidas, haciéndose constar, además, el derecho que corresponde a todos los socios y titulares de derechos especiales a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo de computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos. En cuanto a la convocatoria de la Junta que trate sobre el traslado del domicilio de la Sociedad al extranjero (traslado internacional del domicilio social), deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la Provincia en que la Sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la Junta. Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las siguientes menciones: 1º.- El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad. 2º.- El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos. 3º.- El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde

a los acreedores y la forma de ejercitar estos derechos. Se dejan a salvo todos aquellos supuestos en los que por la naturaleza de los acuerdos a adoptar, deban cumplirse determinados requisitos legalmente establecidos en cuanto al plazo y forma de convocatoria, respetándose en estos supuestos lo legalmente establecido.

Artículo 9º.- Junta Universal.» La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. No obstante lo dispuesto en el artículo 7º de los presentes estatutos, la Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero. Cumpliendo los requisitos del artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, podrán celebrarse Juntas Universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

ARTÍCULO 10º.- QUÓRUM.-----

A).- Mayoría ordinaria.- Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.-----

B).- Mayoría legal reforzada.- No obstante lo dispuesto en el apartado "A)" de este mismo artículo, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital o cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.-----

Asimismo y además de lo previsto en estos Estatutos para el supuesto de separación de administradores, para que la Junta pueda acordar válidamente, la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o limitación

del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio de la Sociedad al extranjero, la exclusión de socios y la introducción en los Estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, **dos terceras partes de los votos** correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

En todo caso, se deja a salvo los quórum especiales de adopción de acuerdos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, Ley Concursal y demás normativa de aplicación.

ARTICULO 11º.- MESA DE LA JUNTA.- DELIBERACIONES Y VOTACIÓN.- El presidente y secretario de la junta general, serán los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

Corresponde al presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones, y fijar el momento y forma de votación, admitiéndose, expresamente, que el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto.

Antes de dar por terminada la sesión, dará cuenta de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de la votación, y de las manifestaciones relativas a los mismos cuya constancia en acta se hubiese solicitado.

Sección Segunda: Del Órgano de Administración

ARTICULO 12º.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN.- NÚMEROS MÍNIMO Y MÁXIMO DE ADMINISTRADORES.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a).- Un Administrador Único.
- b).- Varios Administradores, que actúen de forma solidaria o de forma conjunta.
- c).- Un Consejo de Administración.

Todo acuerdo que altere el modo de organizar la Administración de la Sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Para el supuesto de adopción como modalidad encargada de la Administración social, la de un Órgano de Administración pluripersonal, **no colegiado**, ora con ejercicio solidario, ora con ejercicio conjunto del Poder de Representación, **el número máximo de Administradores que integren dicho Órgano será de cinco y mínimo de dos.** Para el supuesto de Órgano de Administración colegiado (Consejo de Administración), regirá la determinación cuantitativa establecida en el artículo 16º de estos Estatutos.

ARTICULO 13º.- PODER DE REPRESENTACIÓN.- El Poder de Representación y la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de Órgano de Administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- a).- Al Administrador Único.
- b).- A cada uno de los Administradores Solidarios.
- c).- A dos cualesquiera de los administradores mancomunados, actuando conjuntamente.
- d).- Al Consejo de Administración de forma colegiada.

Por tanto, la representación del Órgano de Administración, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso a la modalidad adoptada, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado estatutariamente, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta General.

ARTICULO 14º.- GRATUIDAD DE CARGO ORGÁNICO.- El cargo de Administrador no será remunerado.

ARTICULO 15°.- DURACIÓN.- REQUISITOS.- El cargo de administrador se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de Socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

Los requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser administrador, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. -----

ARTÍCULO 16°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomienda a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. -----

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. -----

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. -----

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, teniendo, en este último caso, derecho a voz, pero no voto. -----

El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. -----

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. -----

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido, personalmente, a cada Consejero a su domicilio, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces, si bien, los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán, también, convocar-

lo, indicando el Orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. -----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. -----

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. -----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. -----

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y en su caso, al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales. -----

Los Administradores podrán impugnar los acuerdos del Consejo de Administración o de cualquier Órgano colegiado de administración, con sujeción a lo establecido en el artículo 251 de la Ley de Sociedades de Capital. -----

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. -----

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva

o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. ----

En ningún caso será objeto de delegación las facultades relacionadas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. -----

TITULO V

ARTÍCULO 17º.- MEDIACIÓN.- Cualquier controversia que surja entre los socios a causa de la inter-

pretación de estos Estatutos o en el ejercicio de los derechos y obligaciones dimanantes de este contrato de Sociedad, así como la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores, quedará sometido a mediación, en los términos previstos en Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. -----

ARTICULO 18º.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.- Para el supuesto de carácter unipersonal de la Sociedad, todo lo anteriormente estatuido deberá entenderse complementado y coordinado con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley de Sociedades de Capital. --

ARTICULO 19.- DERECHO DE ARRASTRE».- Si otro socio o un tercero ofrecieran a uno o varios SOCIOS la adquisición de la totalidad de sus participaciones en esta SOCIEDAD, siempre que representen, al menos, el cincuenta y uno (51%) por ciento del capital social, los SOCIOS que hubieran recibido la oferta de adquisición podrán ejercer un derecho de arrastre consistente en obligar al resto de SOCIOS a transferir sus participaciones al oferente en las mismas condiciones de la oferta recibida, mediante notificación previa dirigida al resto de SOCIOS indicando los siguientes datos: a) Las participaciones sociales que se proponen transmitir, b) La identidad del adquirente y su titular real, c) Los términos y condiciones de la transmisión, en particular el precio y la forma de pago. La notificación deberá efectuarse por escrito de modo que quede constancia de la misma, mediante comunicación individual que asegure la recepción por todos los SOCIOS en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la SOCIEDAD. En el plazo de diez (10) días a contar desde la notificación previa, cualquiera de los SOCIOS podrá impugnar el precio ofrecido por el oferente. En tal caso, el ejercicio del derecho de arrastre quedará condicionado a que, por un auditor de cuentas distinto al de la SOCIEDAD, y designado por los administradores de ésta, se confirme que dicho precio puede considerarse, conforme a criterios de valoración de empresas generalmente aceptados, un valor razonable para las participaciones. Cumplidos los anteriores requisitos, los SOCIOS afectados por el derecho de arrastre estarán obligados a transmitir sus participaciones al oferente en las condiciones expresadas en la notificación previa. Si cualquiera de ellos no compareciera al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el oferente depositar ante Notario el precio y, desde ese momento, se considerarán transmitidas a su favor las participaciones sociales, que se inscribirán a su nombre en el Libro Registro de Socios",

ARTICULO 20.- DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO».- Si uno o varios SOCIOS pretendiesen transmitir a favor de terceros o de otro socio todas o parte de sus participaciones sociales, deberán notificar al socio mayoritario su intención de llevar a cabo la transmisión, indicando los siguientes datos: a) Las participaciones sociales que se proponen transmitir, b) La identidad del adquirente y su titular real, c) Los términos y condiciones de la transmisión, en particular el precio y la forma de pago. La notificación deberá efectuarse por escrito de modo que quede constancia de la misma, mediante comunicación individual que asegure lo recepción por todos los SOCIOS en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. Dentro del plazo de diez (10) días naturales, a contar desde la notificación previa, el socio mayoritario tendrá un derecho de tanteo para adquirir las participaciones que se pretendan transmitir por el menor de los siguientes precios: (i) el ofertado por el o los transmitentes (ii) y un valor

razonable conforme a criterios de valoración de empresas generalmente aceptados fijado por un auditor de cuentas distinto al de la SOCIEDAD, y designado por los administradores de ésta. En caso de llevarse a cabo la transmisión de dichas participaciones sin poner en conocimiento del socio mayoritario la misma, éste tendrá un derecho de retracto a ejercitar durante el plazo de un mes desde que tenga conocimiento de la misma por cualquier medio fehaciente, en cuyo caso el precio de adquisición en ejercicio del derecho de retracto será un valor razonable conforme a criterios de valoración de empresas generalmente aceptados fijado por un auditor de cuentas distinto al de la SOCIEDAD, y designado por los administradores de ésta, salvo que el precio fijado con el adquirente sea menor en cuyo caso será éste. El plazo para el pago del precio en ejercicio del derecho de retracto, una vez comunicado su intención del ejercicio del derecho de retracto, será de tres meses, salvo que por causas no imputables al ejercitante no se hubiera podido nombrar a un auditor externo para la valoración de las participaciones, en cuyo caso se extenderá durante quince días desde que se presente el informe de dicho auditor".

ARTICULO 21.- SEPARACION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL RESTO DE DERECHOS DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES».- Los derechos políticos de las participaciones en que se divide el capital social, serán individualizables y susceptibles de negocio jurídico inter-vivos y/o mortis causa, a título lucrativo u oneroso, a favor de cualquier socio o un tercero. De igual forma, existirá un derecho de tanteo y retracto a favor del socio mayoritario en el artículo anterior".